

**RECOMENDACIÓN No. CEDH/0008/2019-R**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE **V1, V2, V3, V4 y V5**, PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,  
02 de Julio de 2019

**PROFRA. JERÓNIMA TOLEDO VILLALOBOS**

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS  
CASAS, CHIAPAS.

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguida Presidenta Municipal y Distinguido Fiscal General:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18, fracciones I, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Chiapas; y 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**anexo 1**), solicitando las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas al Municipio, al Ayuntamiento Municipal, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas relativas, se entenderán referidas al Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en términos de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, numeral 90, Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículos 55 y 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 7, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Seguidamente, las menciones hechas a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas relativas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, toda vez que mediante Decreto número 044 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, se estableció la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea esta figura modificándose su nombre.

De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, creada mediante Decreto Número 147,

publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 285, de fecha 08 de marzo de 2017.

En la presente recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, de los cuales a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Municipio y/o Ayuntamiento y/o Ayuntamiento Municipal.** Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- **Ley Orgánica Municipal.** Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.
- **Ley de Desarrollo Constitucional.** Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- **PGJE.** Procuraría General de Justicia del Estado.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0163/2016**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

## I. HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2016, personal fedatario adscrito a la Visitaduría Adjunta en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante

acta circunstanciada en la que hizo constar haber recibido llamada telefónica del Regidor de San Cristóbal de las Casas, por la que solicitó intervención y presentación inmediata de la visitadora adjunta a la sala de bellas artes, a petición de la periodista **V1** y de **V2**, defensora de derechos sociales, quienes fueron agredidas por autoridades del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

2. Siendo las 06:57 p.m, del día 14 de marzo de año 2016, personal fedatario del Organismo Estatal se presentó en la sala de bellas artes, del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para investigar de los presuntos hechos violatorios a derechos humanos, razón por la cual entrevistó a la señora **V1**, quien refirió los siguientes hechos:

*“Estando en la sala de bellas artes, lugar que habíamos solicitado con anterioridad y de lo cual el municipio de San Cristóbal tenía conocimiento y nos dieron acceso al teatro antes mencionado, como a eso de las 5:15 pm, nos encontrábamos acá mi hija **V2**, como los demás defensores sociales, para realizar nuestra reunión de cabildo ciudadano, cuando vimos que afuera de bellas artes se encontraba un grupo de personas indígenas, entre las cuales se encontraba su líder **NRS**, hasta ese momento se encontraban afuera del teatro, pero momentos más tardes(SIC) irrumpieron en el inmueble y comenzaron a insultarnos con toda clase palabras altisonantes, la razón de nuestra reunión era dar a informar que el cabildo municipal ya se aperturaría, así como para poner de acuerdo para saber que asuntos ventilar en dicho cabildo municipal, sin embargo, cuando la gente se metió a insultarnos también apareció el Secretario Técnico municipal un señor de nombre **AR1**, quien dio la orden textual de “pártanles la madre”, así pues las personas indígenas comenzaron a golpearnos, yo soy una persona de edad considerable por esa razón me sujete del escritorio y vi como este hombre **AR1** golpeaba a mi hija y vi como la aventó para que los indígenas liderados por **NRS**, la arrasan, la*

*patearan y golpean sin cesar, vi cómo le echaron gas pimienta en los ojos, yo como varios de mis compañeros comenzamos a grabar con nuestros teléfonos celulares y por esa razón otro de los indígenas se subieron a donde yo me encontraba, me sujetaron y me empujaron hasta arrebatarme el celular y mi bolsa, vi como seguían golpeado quitando los celulares a todos los que estábamos viendo este abuso de poder, comandados por el Secretario Técnico municipal y por su líder **NRS**. Tengo mucho miedo por lo que pueda suceder por lo cual solicito se me otorguen medidas, para mi seguridad personal y la de mi hija, estas personas que son autoridades ya nos golpearon delante de tanta gente, ya no sabemos que más nos puedan hacer”.*

En comparecencia de **V3**, recabada mediante acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, por personal fedatario de esta Organismo Estatal, manifestó lo siguiente:

*“...asist[í] para realizar el cabildo ciudadano, estando presente en bellas artes, [vi] como irrumpieron las personas indígenas, quienes eran lideradas por **NRS**, nos comenzaron a insultar y estando una persona de ellos en estado de ebriedad comenzó a violentarse, cuando llegó una persona que no quería identificarse pero pudimos ver que era parte del Ayuntamiento de San Cristóbal y responde a nombre de **ARI**, es Secretario Técnico Municipal, él les ordeno que nos golpearan, vimos y escuchamos como les ordeno que nos golpearan y nos agredieran en todas la formas posibles, a mí me sujetaron entre varios y me golpearon, arrastraron y me echaron gas pimienta en la cara, como puede ver no me puedo ni levantar del piso, me siento muy mal y eso fue por orden directa del secretario técnico municipal, nos tiraron al piso y nos arrastraron siendo más de 100 manifestantes y con orden de personal del municipio, así nos rociaron gas pimienta en los ojos para que no pudiéramos defendernos, golpeando por igual a hombres y a*

*mujeres, aun así todos vimos que fue el Secretario Técnico quien nos golpeó y dio orden para que nos golpear su grupo de choque”.*

En comparecencia de **V4**, recabada mediante acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, por personal fedatario de esta Organismo Estatal, manifestó lo siguiente:

*“... integrante del Comité de Derechos Humanos Región Altos, defensor social, yo me encontraba documentando la reunión cuando vi al grupo de personas, todos indígenas, en el cual se encontraba presente el líder **NRS**, como vi que ingresaron a la sala del teatro de bellas artes, seguí documentando los hechos, donde se podía ver que una de estas personas estaba en estado de ebriedad y de forma muy agresiva nos insultaba, cuando accesoron al teatro, se quedaron gritando he insultado, liderados por **NRS**, hasta que llego una persona que no se quería identificar, pero todos vimos y sabemos que se trata del Secretario Técnico del Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quien responde al nombre de **AR1**, este señor quien es una autoridad, llego para dar la orden de que nos golpearon, el incito a este grupo de choque a que nos violentaron y lastimaran, él fue quien aventó a **V2** (hija) y la pateo y golpeo, a ella una vez en el piso la golpearon sin piedad, así como también a mí me sujetaron entre varios indígenas y me rociaron gas pimienta en los ojos para dejarme ciego y que no me pudiera defender, hasta que se cansaron de golpearnos, nos robaron nuestros celulares y nos lastimaron, todo por orden directa del Secretario Técnico Municipal (**AR1**)”.*

En comparecencia de **V5**, recabada mediante acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, por personal fedatario de esta Organismo Estatal, manifestó lo siguiente:

*“...yo asistí al cabildo ciudadano para conocer de los acuerdos que tomaríamos, pero antes de llegar a la sala de bellas artes pase por el Barrio del Cerrillo y ahí vi al mismo grupo de manifestantes que irrumpieron y golpearon a todos en el teatro, se estaban poniendo de acuerdo, y su líder **NRS** los estaba dirigiendo, cuando estaba en bellas artes, ingrese casi al mismo tiempo que las personas indígenas y vi cómo se pusieron de agresivas, mi compañero **V3**, me pidió mi celular para grabar y se lo di y fue cuando comenzó a violentarse más el lugar una persona en estado de ebriedad nos insultaba sin parar y luego una persona que no sé cómo se llama pero si sé que es el secretario técnico municipal, el dio la orden para que esas personas comenzaran a golpear y todos vimos como el también golpeo a **V2**, y la tiro para que la golpearan, a todos los golpearon, yo me escondí porque me dio mucho miedo, vi como cuando el secretario técnico se fue por una de las puertas laterales, los manifestantes y agresores también se comenzaron a ir, yo necesito mi celular es de uso indispensable y no tiene por qué robármelo”.*

En comparecencia de **V2**, recabada mediante acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, por personal fedatario de esta Organismo Estatal, manifestó lo siguiente:

*“...Lic. en derechos humanos y defensora social, acordamos el día 07 de marzo de 2016, que nos juntaríamos acá en cabildo ciudadano, todos las personas a quien atiendo como defensora social, para que así asistiéramos a cabildo municipal, por eso nos encontrábamos todos juntos en bellas artes, por lo cual solicitamos el espacio al municipio y nos dieron acceso al teatro, por eso el municipio sabía que estaríamos todos reunidos hoy acá, fue pues que al ingresar al teatro encontré al administrador de todos los teatros quien me pregunto si ingresaría, a quien le manifesté que*

así sería, minutos después ingreso mi señora madre, he ingresaron los señores Defensores Sociales, **V4, V3 y PNI**, cuando un grupo de golpeadores comandados por **NRS**, líder del mercado, quien cuenta con órdenes de aprehensión y quien se encuentra libre, libre por órdenes del presidente municipal, aun cuando se le acusa de la muerte de un niño, así libre comenzó a incitar a su grupo a que nos insultaran y se violentaran contra nosotros, pero fue que comenzaron a golpearnos hasta que llego y ordeno el Secretario Técnico Municipal **AR1**, que el mismo me aventó y me golpeo sin importarte nada, el dio la orden delante de todos los presentes para que nos golpearan, me arrasaron, me patearon, me echaron gas pimienta en los ojos, todavía no puedo ver bien, aun cuando ya me quite lo que pude, pero eso me quema y así lo hicieron con todos los defensores sociales presentes, nos robaron nuestro celulares, le quitaron una bolsa a mi mama, la sacudieron y la agredieron sin importarles su edad, a todos los demás no golpearon tirados en el piso, y fue por órdenes del secretario técnico, temo por mi vida, la de mi madre y por la de los defensores agredidos, exijo que se dé cumplimiento a le(SIC) recomendación 18, que la CNDH requiera los informes necesarios para que digan que están haciendo, esa recomendación es para todos los que somos defensores de derechos humanos y con la cual se le requirió al gobierno del estado, exijo que se nos otorguen medidas, así también me pongo en huelga de hambre hasta que se cumpla la recomendación, nos regresen nuestros celulares, y se nos respete como personas que somos, tenemos derechos y ahora tememos por nuestras vidas, cuando todo estos hechos ocurrieron se les solicito a los regidores que asistieran he hicieran su trabajo, así pues vinieron el **Primer Regidor** quien debe de atendernos y velar por la seguridad que es lo que le corresponde, **R1 y R2**, para atendernos y ver cómo estamos de lastimados, hago mención también que estos hechos no pueden quedar impunes, tenemos derechos y vamos a exigir que se cumpla la recomendación 18, por eso estoy

*en huelga de hambre. Nuevamente solicito medidas que garanticen mi seguridad, la de mi madre y la de los defensores sociales”.*

## II. EVIDENCIAS

3. Acta de recepción de la queja número CEDH/163/2016, de fecha 15 de marzo del 2016, por la que se hacen constar hechos ocurridos en fecha 14 de marzo del 2016, cometidos en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**, personas defensoras de derechos humanos, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
4. Acta de inspección del lugar de los hechos de fecha 14 de marzo del 2016, recabada por personal fedatario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada en las inmediaciones y al interior de la Sala de Bellas Artes, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
5. Oficio número CEDH/0163-16/VARSC/677/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, signado por personal fedatario de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido al Fiscal del Ministerio Público de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el que se dictó la **MEDIDA PRECAUTORIA** número CEDH/VARSC/MP/003/2016, solicitando el inicio de Carpeta de Investigación e implementación de medidas cautelares a favor de **V1, V2, V3, V4 y V5**, en calidad de defensores sociales.
6. Oficio número DJSM/XIX/ADH/221/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, signado por **AR3, Encargado del Despacho de la Unidad Jurídica Social Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas**; por el que en respuesta al oficio número CEDH/0163-16/VARSC/678/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito por personal fedatario de este Organismo, por el que se le requirió informe circunstanciado y pormenorizado, así como informe de **AR1, Secretario Técnico del Ayuntamiento Municipal**, al ser señalado directamente como el servidor público presuntamente responsable de las agresiones cometidas en contra de las y los agraviados; sin embargo, el municipio pese a la solicitud planteada, por conducto de **AR3**,

únicamente refirió haber enviado oficio dirigido a **AR1, Secretario Técnico del Ayuntamiento Municipal**, por el que requiere informe por las presuntas violaciones cometidas en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**.

- 6.1** Oficio número DJSM/XIX/ADH/212/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, signado por **AR3, Encargado del Despacho de la Unidad Jurídica Social Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, dirigido a **AR1, Secretario Técnico del Ayuntamiento Municipal**, por el que requirió informe pormenorizado y circunstanciado respecto de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**.
7. Oficio número FDA/317/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual **AR4, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Altos de la otrora PGJE**; informó que con fecha 15 de marzo de 2016, inició la Carpeta de Investigación número 0155-078-0301-2016, por el Delito de Robo y Lesiones, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**, practicándose las diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos, ordenándose patrullajes preventivos y permanentes como medida precautoria.
8. Oficio número CEDH/0163-16/VARSC/000838/2016, de fecha 08 de abril de 2016, por el cual personal fedatario de este Organismo se dirige al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; requiriendo nuevamente informe pormenorizado y circunstanciado de **AR1, Secretario Técnico Municipal**.
9. Oficio número DJSM/XIX/ADH/386/2016, de fecha 02 de mayo de 2016, mediante el cual **AR3, Encargado del Despacho de la Unidad Jurídica Social Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas**; da contestación al oficio número CEDH/0163-16/VARSC/678/2016, de fecha 15 de marzo de 2016; haciendo del conocimiento que **AR2, Contralor Municipal** informó la **No** existencia de Procedimiento Administrativo en contra de

**AR1, como Secretario Técnico de ese Ayuntamiento Municipal,** por no existir por parte de ninguno de los agraviados queja formal ante la Contraloría Municipal.

10. Oficio número QVG/DGAP/25893, de fecha 27 de abril de 2016, mediante el cual **el Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;** remitió el expediente CNDH/5/2016/2289/Q, radicado ante la CNDH por los hechos en los que fueron agredidos **V1, V2, V3, V4 y V5;** así como informa la implementación de las medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables al derecho a la seguridad e integridad personal de **V2.**
11. Oficio número DJSM/XIX/ADH/555/2016, de fecha 01 de julio de 2016, mediante el cual **AR3, Encargado del Despacho de la Unidad Jurídica Social Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas;** da contestación al oficio número CEDH/0163-16/VARSC/001426/2016, de fecha 29 de junio de 2016, signado por personal fedatario de este Organismo Estatal, haciendo que no existía procedimiento Administrativo en contra de **AR1;** lo anterior, debido a que no existe denuncia formal por parte de ninguno de los agraviados, así como tampoco evidencias o pruebas de la presunta participación de dicho servidor público.
12. Oficio número DPDHZA/0164/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, signado por la **Delegada de Derechos Humanos, Distrito Altos y Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado;** por el que remite el siguiente:
  - 12.1 Oficio número 100/2016, de fecha 27 de julio de 2016, signado por **AR5, Fiscal del Ministerio Público Investigador Número cuatro de la Unidad Integral de Investigación y Justicia de la Fiscalía de Distrito Altos,** por medio del cual informa que con fecha 15 de marzo de 2016, se radicó la Carpeta de Investigación Número 155-078-0301-2016, y enlista las diligencias realizadas.

**13.** Oficio número CM/786/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual **AR2, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas;** da respuesta al oficio número CEDH/0163-16/VARSC/001946/2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, informando que con fecha 27 de junio de 2016, se apersonó **V2**, con la finalidad de entregar un escrito en donde solicitó explicación sobre el contenido del oficio sin número, sin fecha y membrete signado por **AR3**; asimismo cuestiona sobre el procedimiento para presentar una queja en contra de **AR1** y por último cuestiona las facultades de **AR2**, para investigar las acciones de **AR1**, dentro y fuera de su horario de trabajo. Adjunta copia de los siguientes:

**13.1** Copia simple del oficio número CM/202/2016, de fecha 28 de junio de 2016, signado por **AR2, Contralor Municipal de San Cristóbal de las Casas,** dirigido a **V2**, por el que brinda respuesta respecto a la solicitud planteada.

**13.2** Copia simple del escrito de fecha 27 de junio de 2016, signado por **V2**, dirigido a **AR2**, por el que realiza diversas peticiones relacionada con los hechos materia de la queja.

**13.3** Copia simple del oficio número CM/206/2016, de fecha 25 de abril de 2016, signado por **AR2**, dirigido a **AR3**, por el que hace del conocimiento no haber encontrado expediente administrativo disciplinario promovido por **V1, V2, V3, V4 y V5**, en contra de **AR1**.

**14.** Oficio número DJSM/XIX/ADH/925/2016, de fecha 12 de octubre del 2016, mediante el cual **AR3, Encargado del Despacho de la Unidad Jurídica Social Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas;** da contestación a los oficios número CEDH/0163-16/VARSC/001778/2016, y CEDH/0163-16/VARSC/001946/2016, recapitulando los informes rendidos a este Organismo Estatal, y refiere textualmente: “...desconociendo el motivo

*por el cual ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicita nuevamente mediante Oficio número CEDH/0163-16/VARSC/002110/2016, informe pormenorizado y circunstanciado respecto del expediente de queja...”*

- 15.** Oficio número PM/ST/0130/2017, de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual **AR1, Secretario Técnico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas;** en respuesta a los oficios números CEDH/0163-16/VARSC/678/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 y CEDH/0163-16/VARSC/272/2016, de fecha 15 de febrero de 2017; informó lo siguiente:

*“...Quiero señalar que los hechos narrados dentro de la queja CEDH/0163/2016, **SON TOTALMENTE FALSOS;** lo anterior, en razón de que los hechos narrados por **V1, V3, V4, V5 y V2,** en segundo lugar manifiesto que por no ser hechos propios del suscrito los dejo de contestar, pero a la vez los controvierto de la manera siguiente(...) se dio comienzo a la mencionada sesión, pero resulta que repente fuera del recinto en donde se estaba comenzando dicha reunión, se escucharon unos gritos y bullicios al parecer como de una riña callejera y que a pesar de que el suscrito alzaba la voz para ser escuchado por los convocados comparecientes, sin que lo lograra, de inmediato me vi en la necesidad de suspender totalmente dicha reunión, para evitar que se pudiesen suscitar posibles actos de agresión, informándoles a los presentes que con posterioridad en otra fecha se reprogramaría nuevamente a la reunión para la que fueron convocados e invitándolos a retirarnos del lugar, (...) por lo que desde este momento niego categóricamente que el suscrito haya tenido contacto alguno con la señora **V2** o con las otras personas que se dicen agraviadas en esta queja, como falsamente lo argumentan en esta queja que contesto, en virtud de que primeramente en ningún momento vi que hubiesen hecho acto de presencia los que se dicen agraviados en el interior del*

salón en donde comenzábamos la reunión, y en segundo lugar por haberme retirado de dicho lugar inmediatamente después de haber informado a la concurrencia de la suspensión total de dicha reunión, por lo que desconozco completamente los hechos que dicen los grupos contrarios y de los cuales dicen fueron víctimas, por lo que desconozco totalmente por qué estas personas me quieren atribuir como responsable de los hechos que plantean en la queja que hoy contesto, cuando como antes dije en ningún momento investigue o me puede dar cuenta del bullicio y gritos que se estaban ocasionando en el exterior del recinto en el que el suscrito estaba comenzando dicha reunión.

En los hechos narrados por la supuestamente agraviada **V1**, que dieron inicio a la multicitada queja, sostiene que fue el suscrito quien golpeó a su hija de nombre **V2**, y que posteriormente dice la aventé con el grupo de indígenas para que la arrastraran y patearan, hecho jurídico que queda debidamente desvirtuado con la valoración médica de fecha 16 de Marzo (SIC) de 2016, es decir 02 días después de los hechos, en donde el médico legista concluye, **que no presenta lesiones externas en su anatomía**, Ahora bien, (...) el supuestamente agraviado **V4**, sostuvo que las personas que lo agredieron fueron personas que se encontraban atrás, sin que exista sindicación alguna de esta persona hacia el suscrito como su agresor o fuera la persona quien diera tal orden, por lo que nos encontramos ante otra inconsistencia de lo vertido en esta queja, con lo que realmente sucedió, restándole valor probatorio al dicho de las que se dicen afectadas o agraviadas...”.

- 16.** Oficio número DPDHZA/0214/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la **Delegada de Protección a los Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Altos de la FGE**; derivado del oficio número CEDH/VARSC/1257/2016, de fecha 24 de septiembre de 2018, remitió lo siguiente:

**16.1** Copia simple del oficio número 0486/0678/2018, de fecha 01 de octubre de 2018, signado por **AR6, Fiscal del Ministerio Público Investigador Número Uno de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Altos**, por medio del cual informó: “...que la Carpeta de Investigación Número 155-078-0301, fue Judicializada el día 01 de octubre del año 2017, solicitando la correspondiente Orden de Aprehensión en contra del inculpado, el Juez de Control de Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, otorgo dicho mandamiento judicial, y que hasta la presente fecha no se han sancionado a los responsables del hecho, ya que el inculpado interpuso el Recurso de Amparo en contra de la Orden de Aprehensión...”.

**17.** Copia simple de la Audiencia y Resolución Constitucional de fecha 29 de junio de 2018, recaída en el juicio de amparo número 2-B 406/2018, promovido por **AR1**, en donde el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** La **Justicia de la Unión ampara y protege a AR1**, para efectos de que el Juez de Control Región Dos con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, realice lo siguiente:

- a) Deje jurídicamente insubsistente la resolución dictada el uno de octubre de dos mil diecisiete dentro de la **causa penal 102/2017** de su índice, en la que ordenó la **búsqueda y aprehensión** del quejoso **AR1** como probable autor del hecho que la ley señala como delitos de **robo y abuso de autoridad**; y a su vez la **comparecencia** del citado quejoso como probable autor del hecho que la ley señala como delito de **lesiones**; y,
- b) Asimismo con libertad de jurisdicción, observando las características y principios del sistema penal acusatorio y subsanando los vicios formales que quedaron destacados en la presente ejecutoria,

determine lo que estime procedente respecto a la solicitud ministerial de **orden de aprehensión y comparecencia** del quejoso **AR1**, esto es, de emitir de nueve(SIC) cuenta una **orden de aprehensión y comparecencia**, deberá:

1. Establecer de forma clara y precisa, de manera fundada y motivada, con qué elementos objetivos expuestos por el Ministerio Público se acredita la **necesidad de la cautela** para la emisión de la **orden de aprehensión** por los delitos de **robo y abuso de autoridad**; y
2. Establecer de forma clara y precisa, de manera fundada y motivada, las razones que tiene para librar **orden de aprehensión y comparecencia** por lo que hace al ilícito de **lesiones** conforme a las consideraciones que fueron establecidas en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La presente resolución será aplicable en términos de lo establecido en el segundo considerando de la presente determinación”.

**18.** Original del oficio número 0527/0678/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por **AR6, Fiscal del Ministerio Público Investigador 1 de Investigación Criminal de la Fiscalía de Distrito Altos**, dirigido a la **Delegada de Derechos Humanos del Distrito Altos e Indígena**, por el que se agregan a la queja las siguientes documentales:

**18.1** Copia certificada del acta de entrevista de fecha 15 de marzo de 2016, realizada a **V2**, por personal de la Fiscalía General del Estado.

**18.2** Copia certificada del oficio número pericial 1504/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, signado por Doctor adscrito al Departamento de Medicina Legal y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Altos de la FGE, dirigido a **AR5**, por el que concluyó que **V2**: “...1.- Se encuentra íntegra físicamente, no

*presenta lesiones externas en su anatomía, Refiere dolor en cuello posterior valorada por escala del 1 al 10, lo refiere como 3, que se exagera a los movimientos de rotación, refiere dolor en tórax posterior, región interescapular, dolor en hombro derecho, dolor en región lumbar que se exagera a la exploración refiere dolor en región lumbo-sacra. Con escala de 1 al 10 lo refiere de 4. Refiere dolor en miembro pélvico derecho en muslo tercio medio anterior y lateral externo, 2.- se sugiere valoración por médico traumatólogo para determinar el diagnostico del dolor en cuello por el antecedente de esguince. Quien deberá realizar por escrito”.*

- 18.3** Copia certificada del oficio número pericial 1504/2016, de fecha 16 de marzo de 2016, signado por Doctor adscrito al Departamento de Medicina Legal y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Altos de la FGE, dirigido a **AR5**, por el que concluyó que **V1**: “...1.- Se encuentra íntegra físicamente, con apoyo visual, No presenta lesiones recientes al momento de la valoración”.
- 18.4** Copia certificada del acta de lectura de derechos de la víctima **V1**, de fecha 29 de agosto del 2016, recabada en la Carpeta de Investigación Número 01555-078-0301-2016.
- 18.5** Copia certificada de la comparecencia voluntaria de **V1**, de fecha 29 de agosto del 2016, recabada en la Carpeta de Investigación Número 01555-078-0301-2016.
- 18.6** Copia certificada del oficio número 00376/INV-01/2016, de fecha 29 de septiembre del 2017, signado por **AR7**, Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Unidad Integral de Investigación Criminal de la Fiscalía de Distrito Altos de la FGE, dirigido al Juez de Control, Garantía y Juicio Oral del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas y

Bochil; por el que judicializa la carpeta de investigación número 01555-078-0301-2016.

19. Oficio número CJM/XIX/ADH/274/19 de fecha 19 de marzo del 2019, signado por el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, por el que en respuesta al oficio número CEDH/163-16/VARSC/499/2019, informando que a través de la Oficialía Mayor enviará informe a lo solicitado.
20. Acta circunstanciada recabada por personal fedatario de este Organismo Estatal en fecha 22 de marzo del 2019, derivado de la inspección de la Carpeta de Investigación número 0155-078-0301-2016, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“1.- Constancia de inicio de fecha 15 de marzo de 2016, derivado del oficio número FDA/309/2016, dirigido al agente de atención inmediata, suscrito por **AR4**, Subdirector de Averiguaciones Previas; 2.- Acta de entrevista de un testigo, de fecha 15 de marzo de 2016, **T1**, por el cual manifiesta en lo que interesa: “...en ese momento llego **AR1**, secretario particular del presidente municipal y habla con **NRS**, líder de ALMETRACH y le dice llama a tu gente que no se retiren que vamos a entrar en ese momento **NRS** comienza a llamar nuevamente a su gente y de inmediato los reunió, ya estando reunidos, **AR4** secretario particular del presidente entro al salón y empezó a llamar a la gente de **NRS** con 50 personas aproximadamente y se dirigieron directamente a **V2** y empezaron a insultarla y una persona que es gente de **NRS** y que estaba ebrio se lanzó directamente Contra **V4** que con su teléfono celular estaba grabando lo que estaba pasando y le arrebató el teléfono y momentáneamente todo el grupo de la gente de **NRS** Se Vino Contra la Gente De **V2** y les empezaron a golpear y quitándole sus teléfonos celulares, y el que golpeo directamente a **V2** Fue **AR1** quien le dio de patadas dejándola tirada para que la gente de **NRS** le siguieran pegando luego seguro (sic) **AR1** Salió Corriendo Por Uno De Los Pasillos Que Da A La Calle...”; 3. Acta de entrevista de fecha 15 de

marzo de 2016, a **V3**; 4.- Acta de entrevista de fecha 15 de marzo del 2016, a **V4**, 5.- Acta de entrevista de fecha 15 de marzo del 2016, a **V2**; 6.-Escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, por el que **R1**, Regidor de San Cristóbal de las Casas, por el que en lo que interesa manifestó: “... el 14 de marzo del año 2016 en las instalaciones de la sala de bellas artes en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, y que a seis meses de las agresiones cometidas por integrantes de la ALMETRACH y su líder **NRS** en compañía del Secretario Técnico del Ayuntamiento **AR1**, exijo a las autoridades la aplicación de la ley a los agresores de los ciudadanos **V2**, **V1**, **V3**, **V4** y **V5**, quienes fueron vejados y golpeados la fecha citada...”, “...me comunique por teléfono con el primer regidor **R3** para que en su calidad de presidente de la comisión de seguridad del ayuntamiento municipal solicitara la intervención de la policía municipal a fin de detener las agresiones de la almetrach hacia el grupo de ciudadanos. La respuesta del regidor fue que había (sic) la solicitud a la dirección de la policía municipal. Al llegar al lugar de los hechos, me di cuenta que la policía municipal no había intervenido hable con los agredidos por la almetrach e incluso pude sentir los efectos del gas pimienta que habían esparcido miembros de la almetrach, además del robo de pertenencias personales, entre estas teléfonos celulares, que hizo este último grupo para borrar evidencias de los hechos; me comunique por teléfono con el presidente municipal **AR8**, quien pese a recibir la llamada no le importo lo que estaba pasando y trato de inculpar al grupo de ciudadanos, luego hice una nueva llamada al primer regidor **R3**, para explicarle lo sucedido y solicitarle que acudiera como ocurrió a los pocos minutos...” ; 7.- Declaración del **T2**, en su calidad de testigo, recabada en fecha 14 de septiembre del 2016, que en lo que interesa manifestó lo siguiente: “...observo que sobre la puerta lateral derecha entra una persona del sexo masculino a quien identifico como **AR1**, quien es el secretario técnico municipal, a quien identifico plenamente...así mismo que se dirige al frente del escenario y observo que mediante señas da órdenes a las personas indígenas que estaban

bloqueando las entradas, a realizar este movimiento corporal, estas personas bajan al escenario y comienza a agredir con golpes y palabras a los reporteros de las redes independientes, quitándoles sus cámaras y celulares con los cuales se encontraban cubriendo el evento, en ese momento tres sujetos del sexo masculino suben al escenario toman una silla de madera y amenazan con golpear a **V1** en ese momento me levanto de la silla indignado de los hechos y veo que **AR1** está en el pasillo que va a los baños, quien se encontraba hablando por teléfono inmediatamente me dirijo hacia donde estaba y comienzo a decirle que estaba cometiendo un error garrafal y que la situación lo estaba sobrepasando y que podía llegar a heridos y hechos lamentables y que sacara a la gente que había metido al teatro, pero este ignoró mi planteamiento..."; 8.- Comparecencia en calidad de testigo de **R2**, de fecha 14 de septiembre de 2016, que en lo que interesa manifestó: "...a quien conozco como **NRS** quien es dirigente de un grupo denominado ALMETRACH y **AR1** quien es funcionario del ayuntamiento de esta ciudad y quien al parecer es secretario técnico o administrativo del presidente municipal...", "...pude observar que del interior salían personas indígenas y **NRS** en compañía de **AR1**, después de esto ingrese a la sala de Bellas Artes, al momento de ingresar pude percibir el olor de gas pimienta y me dirigí hacia donde estaba **V1** quien se encontraba sentada en el foro, observando también a **P**, **V2**, así como **V4** quien se encontraba muy lastimado y tirado, por tal motivo me entrevisto con **V1**, preguntándole que es lo que había sucedido, a lo cual me manifestó que fue agredida por el grupo de indígenas que lideraba **NRS**, y que el señor **AR1** le dio un empujón...", "...**R1**, a quien le solicite de favor que realizara llamadas a **R3** quien es el primer regidor del ayuntamiento y presidente de la comisión de seguridad de esta ciudad, así como al presidente municipal **AR8**, esto con la finalidad de hacerle del conocimiento lo que había sucedido así como la intervención inmediata..."; 9.- Oficio número DAS/332/2016, de fecha 30 de septiembre del 2016, signado por psicóloga adscrita a la Fiscalía de

Distrito Altos, realizado a **V2**, por el que emitió dictamen psicológico, concluyendo lo siguiente: “...una vez realizada la valoración aplicando las pruebas y resultados obtenidos, puedo concluir: 1. En la aplicación de la entrevista refiere estar trabajando pero con recelo toda vez que ha sido agredida, y por esto mismo se siente con impotencia y mucho coraje. 2. En su función social como defensora de los derechos de las personas que son vulneradas, se percibe con tristeza, preocupación y enojo que porque no la dejan trabajar, por lo que la han agredido por estar apoyando a las personas que más lo necesitan, siente que no la dejan trabajar en paz. 3. Sobre su percepción de su propio estado de salud menciona que mantiene problemas al poder dormir y falta de apetito. 4. En la aplicación de inventario de Beck de ansiedad arroja un nivel moderado. 5. En la escala de inadaptación social muestra falta de adaptación en su entorno, el cual es coherente y congruente en relación a la prueba proyectada toda vez que se siente amenazada, insegura con falta de defensa y mucha presión. Por los puntos comentados del 1 al 5, se concluye una alteración emocional misma que se puede corroborar con los instrumentos de medición aplicada”. 10.- Oficio número DAS/332/2016, de fecha 30 de septiembre del 2016, signado por psicóloga adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos, realizado a **V2**, por el que emitió dictamen victimológico, concluyendo lo siguiente: “... que se trata de una víctima fungible toda vez que no existe relación alguna entre víctima y victimario se perciben que los factores de victimización están aunados a la falta de control de impulsos de sus agresores, (riesgos) al momento de la entrevista se percibe factores de riesgo grave para una re-victimización, toda vez que por sus actividades concernientes a su trabajo corre riesgo de ser re-victimizada por lo que sería conveniente que el ministerio público proporcione medidas de protección a la víctima...”. 11.- Oficio número DAS/333/2016, de fecha 30 de septiembre del 2016, signado por psicóloga adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos, realizado a **V4**, por el que emitió dictamen psicológico, concluyendo lo siguiente: “... 1. En la aplicación de la entrevista se observó que su funcionamiento integral

*se había afectado en el área de actividad cotidiana ya que la entrevistada refiere estar trabajando con recelo toda vez que siente miedo a que lo vuelvan a agredir por represalias a la denuncia. 2. En su función social está trabajando normalmente pero con miedo a que lo vuelvan a agredir. 3. Sobre su percepción del propio estado de salud menciona que tiene problemas al poder dormir y sin problemas en la alimentación. 4. En la aplicación del inventario de Beck de ansiedad arroja un nivel moderado. Por los puntos comentados del uno al cuatro se concluye una alteración emocional misma que se puede corroborar con los instrumentos de medición aplicados". 12. Oficio número DAS/333/2016, de fecha 30 de septiembre del 2016, signado por psicóloga adscrita a la Fiscalía de Distrito Altos, realizado a **V4**, por el que emitió dictamen victimológico, concluyendo lo siguiente: "... se trata de una víctima fungible toda vez que no existe relación alguna entre víctima y victimario se perciben que los factores de victimización están relacionados a la falta de control de impulsos de sus agresores, (riesgos) al momento de la entrevista se percibe factores de riesgo moderado para una re-victimización, toda vez que por sus actividades concernientes a su trabajo corre riesgo de ser re-victimizado por lo que sería conveniente que el ministerio público proporcione medidas de protección a la víctima..."*

**21.** Acta circunstanciada de inspección de 4 vídeos relacionados con los hechos materia de la queja, recabados por personal fedatario del Organismo Estatal, titulados "Video 1", "Video 2", "Video 3" y "Video 4", en el primero de los cuales se observa a personal de la CEDH, realizando entrevista a **V1**; en el segundo de ellos se aprecia a **AR8**; en el tercero, se observa a **V2**, y el último, es un extracto de nota informativa del programa "Jteklum".

**22.** Oficio número CM/0461/19 de fecha 01 de abril del 2019, signado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, por el que informa que **AR1**, actualmente no labora para esa municipalidad ya que

fue dado de baja el 30 de septiembre del año próximo pasado, y refiere que **AR1**, sí fue servidor público, como Encargado del Despacho de la Unidad Jurídico Social Municipal.

**22.1** Copia certificada de la designación de fecha 01 de octubre del 2015, signada por **AR8**, dirigida a **AR3**, como Encargado de Despacho de la Unidad Jurídico Social a partir de la fecha 01 de octubre del 2015.

**22.2** Copia certificada del Reporte de Baja, a nombre de **AR3**, en fecha 30 de septiembre del 2018, bajo el motivo de "Termino de la Administración".

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**23.** Derivado de las comparecencias de **V1, V2, V3, V4 y V5**, personas defensoras de derechos humanos, recabadas por personal de este Organismo Estatal, así como de las manifestaciones que obran en la evidencia número 21, bajo el título de "Video 2", en el que se observa a **AR8**, siendo coincidente en referir que las sesiones de cabildo habían sido suspendidas en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; señalando que las sesiones de Cabildo habían sido suspendidas con anterioridad, por lo que cobra certeza que **V1, V2, V3, V4 y V5**, personas defensoras de derechos humanos, celebraban el Cabildo Ciudadano, en las instalaciones de la Sala de Bellas Artes, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**24.** Con fecha 14 de marzo del 2016, mientras que **V1, V2, V3, V4 y V5**, personas defensoras de derechos humanos, acudían a la Sala de Bellas Artes, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; con la finalidad de llevar a cabo el Cabildo Ciudadano, siendo las 17:00 horas, aproximadamente, y una vez estando dentro del recinto, lo anterior para discutir temas relacionados a su actividad de defensoría social, manifestaron que un grupo de personas indígenas, lideradas por **NRS**,

mismo que actuó bajo las órdenes de **AR1**, Secretario Técnico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, propiciándoles agresiones físicas y verbales, sin recibir auxilio de parte de ninguna autoridad municipal que les pudiera brindar medidas de protección y seguridad.

**25.** Con fecha 14 de marzo del 2016, personal fedatario de este Organismo Estatal, recibió llamada telefónica a efecto de constituirse a la Sala de Bellas Artes en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; lo anterior, para dar fe y recabar entrevista a **V1, V2, V3, V4 y V5**, quienes referían en su carácter de personas defensoras de derechos humanos, haber sido víctimas de agresiones físicas e insultos verbales por un grupo de personas indígenas, lideradas por **NRS**, mismo que actuó bajo las órdenes de **AR1**, Secretario Técnico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**26.** Con fecha 15 de marzo de 2016, la Fiscalía de Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención al oficio número CEDH/0163-16/VARSC/677/2016, por el que se emitió medida precautoria, derivado del expediente de queja CEDH/0163/2016, radicó la Carpeta de Investigación 0155-078-0301-2016, por Delito de Robo y Lesiones, en Contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**.

**27.** Esta Comisión Estatal solicitó los informes correspondientes al H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y a la Delegación de Protección a Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Altos y Justicia Indígena, siendo informada de que dicha carpeta fue judicializada el día 01 de octubre del año 2017, solicitando la correspondiente Orden de Aprehensión en contra del inculpado, indicando que el Juez de Control de Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, otorgó dicho mandamiento judicial, y que hasta esa fecha no se había sancionado a los responsables del hecho, ya que el

incriminado interpuso el Recurso de Amparo 2-B 406/2018 en contra de la Orden de Aprehensión referida.

#### IV. OBSERVACIONES.

**28.** Previo a entrar al estudio de los derechos humanos violentados, a continuación se analizará el contexto y la situación de los defensores civiles de Derechos Humanos en nuestra entidad y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4 y V5**, personas defensoras de derechos humanos.

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

**29.** De las comparecencias recabadas a **V1, V2, V3, V4 y V5**, personas defensoras de derechos humanos, así como de las testimoniales vertidas por **R1, R2, R3, T1 y T2**, y de las diligencias que integran el expediente de queja **CEDH/163/2016**, se advierte que por su actividad, son personas reconocidas en su localidad san cristobalense y en la entidad chiapaneca, como personas que se esfuerzan en promover y proteger los derechos humanos de otros, mediante la realización de distintas actividades civiles y políticas que eviten la vulneración de sus derechos, reuniendo y exponiendo información relacionada a la defensa de cada una de las causas con las que se comprometen.

**30.** Las personas defensoras de derechos humanos contribuyen a la protección de los derechos fundamentales, tanto a nivel local como internacional, ayudando a construir el sistema democrático de nuestro país; no obstante las agresiones que sufren y que van desde las amenazas hasta los homicidios y desapariciones, por el solo hecho de realizar su actividad, ya que se vuelven incómodos tanto para algunos poderes públicos como para algunos entes privados.

- 31.** En el artículo 1º de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, se indica que: *“toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y esforzarse por ellos”*<sup>1</sup>.
- 32.** En atención a ese artículo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”*<sup>2</sup>. Asimismo, en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se señala que serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquéllas *“que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”*.
- 33.** Es importante señalar que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos deriva principalmente de las actividades que la persona realiza y no de otro tipo de circunstancias relacionadas con el pago de sus servicios o la pertenencia a alguna organización o colectivo, de conformidad con el criterio que sobre ello ha determinado el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144 de 9 de diciembre de 1998, art. 1.

<sup>2</sup> *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párr. 13.

<sup>3</sup> *Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, folleto Informativo No. 29, Ginebra, 2004, pág. 8.

- 34.** La relevante labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos ha sido puesta de relieve en distintos documentos, así como por diversos organismos y tribunales internacionales. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado su reconocimiento por el admirable trabajo que realizan estas personas para dar efectividad a los derechos humanos de los habitantes de la región americana. Igualmente, dicho organismo interamericano, reconoce que este grupo de individuos y organizaciones son el enlace entre la sociedad civil en el plano interno y el sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, por lo que su papel en la sociedad es fundamental para garantizar y salvaguardar la democracia y el Estado de derecho<sup>4</sup>.
- 35.** Las personas defensoras de derechos humanos, suelen enfrentar por su labor distintas amenazas que abarcan un amplio abanico de conductas en su agravio, como los controles administrativos y financieros arbitrarios; violación de su domicilio, la correspondencia y las comunicaciones; campañas de desprestigio y el inicio de acciones penales; agresiones, robos, amenazas y hostigamientos; ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; actividades de inteligencia contra ellos, así como la impunidad en las investigaciones por tales hechos, entre otras cuestiones<sup>5</sup>.
- 36.** En 1998 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, y tal y como lo menciona la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, dicho instrumento está dirigido a todas las personas, no solamente a los Estados y a los defensores en sentido estricto<sup>6</sup>, en virtud de que la afectación a cualesquiera de los derechos que forman parte de la actividad de los defensores civiles implica la conculcación de libertades fundamentales que le asisten a la sociedad, sino también, en el presente

---

<sup>4</sup> Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores..., Op. cit., párr. 332, pág. 59.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párrafos 137, 138, 139.

<sup>6</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>

documento se hace hincapié en que toda intimidación, agresión y afectación del tipo que fuere en contra del derecho a defender lesiona gravemente al tejido social y, por ende, el Estado debe atender la sensible problemática que implican las agresiones a defensores de derechos humanos, ya que sólo de esta manera estará en aptitud de cumplir con su obligación de proteger y velar por el respeto irrestricto de los derechos de todas las personas.

**37.** El mandato sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos fue establecido como un procedimiento especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2000, con el propósito de dar apoyo a la aplicación de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En tal virtud, mediante las resoluciones 16/5 y 25/18 el Consejo de Derechos Humanos ha dado continuidad al referido mandato nombrando para tal efecto Relatores Especiales sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, quienes en sus informes<sup>7</sup> han evidenciado la subsistencia de condiciones que al interior de las naciones, como es el caso de México, limitan, criminalizan, impiden, restringen y estigmatizan la labor de los defensores civiles en agravio de la sociedad.

**38.** En el mismo sentido, y atendiendo a la incidencia e impacto de las agresiones a defensores civiles, en 1995 el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró necesario ampliar las funciones del Programa Especial de Periodistas (creado en 1991 y permanente a partir de 1993) para incluir los casos de personas defensoras de derechos humanos, que en el desempeño de su labor fueran víctimas de violación a sus derechos fundamentales.

**39.** De lo anteriormente planteado, los órganos del Estado, están obligados a garantizar el respeto a los derechos de los gobernados en general y, en

---

<sup>7</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 05 de agosto de 2014, párrafos 14-16

particular, evitar que se cometan abusos en perjuicio de las personas defensoras, por lo que deben implementar todas aquellas acciones para enfrentar y erradicar la violencia en contra de este grupo de personas en toda la entidad chiapaneca, ya sea ejercida de forma individual o colectiva.

40. El Estado debe garantizar a las personas defensoras de derechos humanos la erradicación de la violencia en su contra implementando acciones preventivas, por ejemplo, por medio de la educación, con el fin de no crear estigmas que obstaculicen su labor, sensibilizando a los servidores públicos respecto del impacto social que tienen las agresiones a este grupo en situación de riesgo.
41. La posición de las personas defensoras de derechos humanos las coloca como un sector en riesgo, debido a la sobreexposición a las agresiones y a otras violaciones a sus derechos humanos tanto por servidores públicos como por particulares, en tal virtud, es necesario proponer la creación de mecanismos adecuados desde los diferentes campos de acción, es decir, a partir del análisis de los contextos social, político y económico que se interrelacionan en función de los grupos en situación de vulnerabilidad a los que representan, como es el presente caso, mediante los que se garantice el ejercicio de su labor en condiciones de libertad y seguridad.
42. De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores civiles, pues cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo para el resto de la sociedad de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia, como es el caso de los vecinos de San Cristóbal de las Casas, y municipios vecinos de la entidad chiapaneca, quienes cuentan con el apoyo de **V1, V2, V3, V4 y V5**, para ejercer los derechos de petición, reunión y de manifestación pública reconocidos tanto por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos como por diversos instrumentos internacionales.

- 43.** La vulnerabilidad propia de los grupos de defensores civiles de derechos humanos se ha acentuado al grado de verse coartados en el ejercicio pleno de sus derechos, como el de reunirse de manera pacífica con un fin lícito y expresar sus opiniones libremente, mediante el ejercicio del derecho de reunión, por gracias a éste las personas pueden intercambiar opiniones con el fin de manifestar sus exigencias ante la autoridad en relación con sus necesidades; por tanto, las restricciones al ejercicio de este derecho son obstáculos a la posibilidad que tiene toda persona de demandar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan como comunidad. El ejercicio de este derecho implica que los defensores civiles de derechos humanos también pueden libremente reunirse en lugares públicos y manifestarse siempre y cuando no incurran en actividades ilícitas.
- 44.** Difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos en contextos en los que se restringe el derecho de reunión pacífica, pues el ejercicio de este derecho es básico para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y el derecho de asociación<sup>8</sup>.
- 45.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CEDH/163/2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que hay elementos suficientes para evidenciar en el presente caso, violaciones a varios derechos de personas defensoras de derechos humanos, como son el derecho de acceso a la

---

<sup>8</sup> Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5, rev.1, de 7 marzo 2006, párrafos 50-68.

justicia en su modalidad de procuración de justicia y al trato digno en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior en consideración a los siguientes señalamientos:

#### **A. Violación del Derecho al Trato Digno**

- 46.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 47.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.
- 48.** Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

**49.V1, V2, V3, V4 y V5** señalaron en su queja que al encontrarse en las instalaciones del Teatro de Bellas Artes en San Cristóbal de las Casas, en compañía de un grupo de personas con la finalidad de llevar a cabo el cabildo ciudadano, vieron que en las afueras del teatro se encontraba un grupo de personas indígenas, entre las cuales se encontraba su líder **NRS**, y que momentos más tarde irrumpieron en el inmueble y comenzaron a insultarlos. Sin embargo de las manifestaciones realizadas por **V1, V2, V3, V4 y V5**, en acta circunstanciada recabada por personal fedatario de esta Organismo Estatal, se deriva que cuando aquel grupo de personas se metió al Teatro, apareció **AR1**, Secretario Técnico Municipal, quien les dio la orden textual de “pártanles la madre”, y comenzaron a golpear a los hoy agraviados.

**50.** Asimismo **R1, R2, R3, T1 y T2**, en testimoniales, ubicaron a **AR1**, en tiempo, modo, lugar y circunstancias, descritas por **V1, V2, V3, V4 y V5**, por lo que cobra certeza lo manifestado por los quejosos, respecto a la conducta desplegada en fecha 14 de marzo del 2016, con base en lo anterior, se actualiza una conducta inapropiada a la que le corresponde asumir al citado servidor público municipal, quien en todas sus actuaciones estaba obligado a velar por el respeto a los derechos humanos de sus gobernados y dirigirse a ellos con educación, respeto y en pro de la defensa de su integridad física y psicológica.

**51.** Resulta evidente que **AR1** se apartó de la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren los derechos reconocidos por el orden jurídico, toda vez que no es lo mismo que una persona en lo particular agrede o incite a la agresión a un grupo de individuos, en **contra** de otros, pues ello acarrearía infracciones civiles y penales directas, a que un servidor público, como **AR1**, incite a dicha agresión, pues la autoridad actúa conforme a los principios del servicio que presta, resultando más preocupante aún este último caso, ya que el agresor tiene contacto con todos aquellos ciudadanos a los que debe brindar sus servicios; por lo que es lógico pensar que su opinión influirá en la percepción que otros individuos tengan sobre la agresión que sufrieron **V1**,

**V2, V3, V4 y V5**, en relación a las testimoniales vertidas por **R1, R2, R3, T1 y T2**. Por ello, queda claro que se violó el derecho al trato digno y los derechos fundamentales de otros grupos que los primeros defienden y representan. Es necesario que la sociedad comprenda que las agresiones a defensores civiles no se limita a ellos en estricto sentido, sino que trasciende al tejido social, de ahí su profundo impacto, especialmente cuando proviene de servidores públicos.

**52.** Por otro lado, de acuerdo con informes de diversas organizaciones civiles publicados entre 2013 y 2015<sup>9</sup> la violencia en contra de las mujeres ha aumentado en los últimos años, y es cierto que diversos sectores han denunciado públicamente el extremo nivel de violencia que ha afectado la labor de organizaciones civiles y personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos, pero también es cierto que la sensible situación que enfrentan las mujeres defensoras no ha sido reconocida en su especial dimensión, características y gravedad.

**53.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que existe una especial vulnerabilidad de las mujeres que defienden los derechos humanos de otras, circunstancia que agrava la situación de riesgo que enfrentan ya que recrudece las condiciones de discriminación en su contra<sup>10</sup>. En el caso de las mujeres defensoras, las agresiones y actos de intimidación se dirigen con mayor frecuencia a su familia como una forma de ejercer presión directa y, desafortunadamente, mucho más efectiva en contra de la actividad que desempeñan.

**54.** Las mujeres defensoras comunitarias enfrentan un entorno que les sitúa

---

<sup>9</sup> *Agresiones contra Defensoras de Derechos Humanos en Mesoamérica*, Informe 2012-2014; *Iniciativa Mesoamericana Defensoras de Derechos Humanos*; *Informe: Situación de las mujeres defensoras de Derechos Humanos en México, 2009-2012*. Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México, JASS y Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca; *¡Defensoras bajo ataque! Promoviendo los derechos sexuales y reproductivos en las Américas*, Amnistía Internacional, 2015.

<sup>10</sup> Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. párr. 512.

en una posición de extrema vulnerabilidad, debido a que generalmente se les excluye de sus familias y núcleos sociales al ser consideradas como “transgresoras” del orden y de los roles tradicionales de su comunidad, de tal manera que ante la falta de reconocimiento social de su labor, las condiciones en que se desarrollan son aún más difíciles y complejas, además de que frecuentemente carecen de apoyos económicos. A todo ello se suman las difíciles condiciones geográficas de las comunidades en las que habitan, lo que propicia su aislamiento físico por que el acceso a medios de transporte, comunicación e información es nulo y/o deficiente, traduciéndose en un incremento en el nivel de riesgo para su integridad y la de sus familias respecto de la efectividad de los protocolos de emergencia que se llegan a implementar.

**55.** La mejor manera de combatir las agresiones en contra de las defensoras de derechos humanos pasa por incluir la prevención de las mismas, así como la investigación y la sanción a los responsables de tales agresiones. Los riesgos a los que se enfrentan las personas defensoras de derechos humanos deben recibir la mayor atención por parte de las autoridades responsables de la investigación de las agresiones, pues además de que con ello se previenen y protegen sus derechos humanos, se evita que esas conductas inhiban el trabajo de los miles de defensores que día a día prestan sus servicios en favor de la comunidad y de la protección de los derechos humanos.

**56.** En este contexto, cabe resaltar las conductas con que se condujeron **AR1, AR2 y AR3**, por la falta de honradez, imparcialidad y eficiencia, lo que implicó transgredir los derechos humanos de las personas relacionadas con la prestación del servicio público, así como una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tan es así, que fue necesario que en diversos momentos tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como la propia Comisión Nacional solicitaran

medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4 y V5**, en consideración a que se hicieron del conocimiento de ambas instancias.

**57.** La conducta de **AR1, AR2 y AR3**, también resultó contraria a las obligaciones previstas en los artículos 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, y 40, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en los que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad, así como de vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

**58.** No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que aun cuando **AR3**, informó que había requerido informe circunstanciado y pormenorizado de los hechos materia de la queja a **AR1**, también es cierto que en ningún momento dio seguimiento a las solicitudes posteriores que realizara este Organismo, tal y como se encuentra documentado con las diversas solicitudes de informes dirigidas al Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, descritos en las evidencias numeradas 6, 8, 9, 11, 13 y 14 del presente documento y signados por personal de la Visitaduría Adjunta Regional del esa localidad, con la finalidad de colaborar en la investigación e integración del expediente, y pese a tener conocimiento de los hechos, tampoco en ejercicio de sus atribuciones inició o dio vista al Órgano de Control Interno para que investigara los hechos denunciados por las víctimas y de los cuales tuvo pleno conocimiento derivado de las medidas precautorias emitidas por la CEDH y la CNDH.

**59.** Por lo que hace a **AR2**, igualmente en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de los hechos, y más aún, directamente la **V2**, se dirigió a su investidura de servidor público con la finalidad de conocer el procedimiento para iniciar una queja en contra de **AR1**. Sin embargo, en

respuesta a la petición de la víctima, se tornó omiso e impreciso, ya que lejos de orientarla y brindar una respuesta cabal a lo solicitado, evadió la petición, dejando en estado de indefensión a la agraviada, tal y como se describe en las evidencias numeradas 13, 13.1, 13.2 y 13.3, de las cuales se advierte que **AR2**, no investigó o instruyó que se investigaran los hechos materia de la queja, incumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, y 40, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en los que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad, así como de vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

**B. Violación al derecho humano a la seguridad e integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5.**

**60.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con la dignidad inherente a cualquier ser humano.

**61.** En la Recomendación 81/2017, párrafo 92, emitida por la CNDH, se definió el derecho a la integridad personal como *“aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un*

tercero"<sup>11</sup>.

**62.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multitud de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares.

**63.** La CrIDH ha sostenido que *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*<sup>12</sup>.

**64.** El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentran regulados en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5, puntos 1 y 2, 7, punto 1 de la Convención Americana Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, asimismo tienen derecho a la seguridad personal.

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendación 81/2017. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad personal de V1, V2, V3, V4 Y V5; a la seguridad jurídica de V5, a la integridad personal por actos de tortura cometidos en contra de V1, de V3, niña de 6 años, V4 niña de 8 años y V5, así como el derecho a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez de V2 niña de 1 año, V3 y V4, y a la justicia por inadecuada procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 Y V5.

<sup>12</sup> CrIDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párrafo 57.

**65.** Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, es prudente citar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable a la violencia, justamente aquellos con más problemas de destitución de derechos”*<sup>13</sup>.

**66.** También se precisa que *“La función policial constituye un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades. La razón de ser que otorga legitimidad a la profesión policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último. Es una labor íntimamente ligada al bienestar general y a la calidad de vida de las personas como función superior del Estado”*<sup>14</sup>.

**67.** Analizadas las evidencias y de acuerdo a la legislación existente, este Organismo Estatal concluye que los servidores públicos garantes de la seguridad de las personas, faltaron a sus obligaciones de proteger la seguridad e integridad personal de **V1, V2, V3, V4 y V5**, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad y riesgo, protección que debió ser proporcionada con la mayor diligencia que su cargo les exigía, lo que en el caso en análisis no fue llevado a cabo por parte de **AR1 y AR8**.

---

<sup>13</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 29. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

<sup>14</sup> Ídem.

**68.** Esto es así, ya que en la integración de la Carpeta de Investigación número 0155-078-0301-2016, radicada en la Fiscalía de Distrito Altos de la Fiscalía General del Estado, y de la cual este Organismo Estatal a través de personal fedatario dio fe, mediante diligencia recabada en fecha 22 de marzo del 2019, en donde **R1**, Regidor de San Cristóbal de las Casas, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, manifestó:

*“... el 14 de marzo del año 2016 en las instalaciones de la sala de bellas artes en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, y que a seis meses de las agresiones cometidas por integrantes de la ALMETRACH y su líder NRS en compañía del Secretario Técnico del Ayuntamiento AR1, exijo a las autoridades la aplicación de la ley a los agresores de los ciudadanos V2, V1, V3, V4 y V5, quienes fueron vejados y golpeados la fecha citada...”,  
“...me comuniqué por teléfono con el primer regidor R3 para que en su calidad de presidente de la comisión de seguridad del ayuntamiento municipal solicitara la intervención de la policía municipal a fin de detener las agresiones de la almetrach hacia el grupo de ciudadanos. La respuesta del regidor fue que había (sic) la solicitud a la dirección de la policía municipal. Al llegar al lugar de los hechos, me di cuenta que la policía municipal no había intervenido hable con los agredidos por la almetrach e incluso pude sentir los efectos del gas pimienta que habían esparcido miembros de la almetrach, además del robo de pertenencias personales, entre estas teléfonos celulares, que hizo este último grupo para borrar evidencias de los hechos; me comuniqué por teléfono con el presidente municipal AR8, quien pese a recibir la llamada no le importo lo que estaba pasando y trato de inculpar al grupo de ciudadanos...”*

**69.** En la misma diligencia igualmente se tomaron datos de la declaración de **R2**, de fecha 14 de septiembre de 2016, rendida en calidad de testigo, que en lo que interesa manifestó:

*“...a quien conozco como **NRS** quien es dirigente de un grupo denominado **ALMETRACH** y **AR1** quien es funcionario del ayuntamiento de esta ciudad y quien al parecer es secretario técnico o administrativo del presidente municipal...”, “...pude observar que del interior salían personas indígenas y **NRS** en compañía de **AR1**, después de esto ingrese a la sala de Bellas Artes, al momento de ingresar pude percibir el olor de gas pimienta y me dirigí hacia donde estaba **V1** quien se encontraba sentada en el foro, observando también a **P**, **V2**, así como **V4** quien se encontraba muy lastimado y tirado, por tal motivo me entrevisto con **V1**, preguntándole que es lo que había sucedido, a lo cual me manifestó que fue agredida por el grupo de indígenas que lideraba **NRS**, y que el señor **AR1** le dio un empujón...”, “...**R1**, a quien le solicite de favor que realizara llamadas a **R3** quien es el primer regidor del ayuntamiento y presidente de la comisión de seguridad de esta ciudad, así como al presidente municipal **AR8**, esto con la finalidad de hacerle del conocimiento lo que había sucedido así como la intervención inmediata...”.*

**70.** Los testimonios de **R1 y R2**, dan cuenta de las conductas omisivas en que incurrieron **AR1 y AR8**, quienes eludiendo una de sus principales funciones como servidores públicos de propiciar la seguridad de las personas de su localidad, mediante la solicitud de auxilio o en su caso, ordenar a las autoridades encargadas de preservar el orden, acudieran al lugar donde ocurrieron los hechos, y brindarían protección a **V1, V2, V3, V4 y V5**, a efecto de evitar que pudieran ser víctimas de la comisión de delitos y si bien es cierto el grupo de agresores según se desprende las manifestaciones de las propias víctimas y de las testimoniales que integran la indagatoria, era voluminoso (aproximadamente 50 personas), en proporción con las víctimas (5 personas), y a pesar de que se ubica a **AR1**, en el lugar de los hechos y que de los testimonios se desprende que igualmente **AR8**, tuvo conocimiento de los hechos mediante llamada telefónica en el momento en que estos ocurrieron, ambos funcionarios no adoptaron medidas idóneas y pertinentes para evitar la agresión inferida

a **V1, V2, V3, V4 y V5**, lo que la dejó en una situación de franca vulnerabilidad a las víctimas, omitiendo prestarles ayuda una vez sufrida la agresión, como pudo haber sido asesorarlos en presentar su denuncia y/o dictar medidas de resguardo y protección.

**71.** Es relevante precisar, que **AR1 y AR8**, debieron invocar la naturaleza jurídica de los cuerpos policiales, la cual es ser garantes de la seguridad de las personas, también es cierto que no pueden rebasar lo materialmente imposible, ni poner en peligro la vida de ellos mismos, es decir, ante un peligro real, actual e inminente, como el que representaba enfrentarse ante una multitud de 50 personas, aproximadamente, con actitud violenta, resultaba imposible que **AR1**, evitara esas conductas, sin embargo, en opinión de este Organismo Estatal, el reclamo surge a partir de las omisiones de **AR1 y AR8**, de solicitar el apoyo a la policía municipal, y de igual forma, omitieron auxiliar a **V1, V2, V3, V4 y V5**, quienes una vez sufrida la agresión realizada por el contingente en su corporeidad, no fue asesorada en presentar su denuncia, o radicar el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y menos se dictaron medidas de protección.

**72.** Pues hay que considerar que una de sus principales funciones de los servidores públicos es la de garantizar los derechos humanos de las y los ciudadanos, y por ende, en el presente caso se debió solicitar el auxilio de la policía municipal de esa localidad, cuya obligación es brindar seguridad y confianza a las personas que lo requieran, en el caso concreto de **V1, V2, V3, V4 y V5**, por lo que estaban obligados a adoptar medidas adecuadas, pertinentes y oportunas para la protección de las víctimas.

**73.** **AR1 y AR8**, demostraron falta de profesionalismo y sensibilidad para con **V1, V2, V3, V4 y V5**, ya que al momento de la agresión, omitieron solicitar el apoyo a la respectiva corporación de seguridad pública municipal o su similar en esa localidad, a fin de que auxiliaran en esa defensa. En consecuencia, dichos servidores públicos desatendieron su calidad de

garantes de la protección de las personas, calidad que asumieron desde la aceptación de su respectivo cargo, sin dejar de considerar su formación y experiencia profesional, lo que les obligaba a proteger los derechos a la seguridad personal e integridad de **V1, V2, V3, V4 y V5**.

**74.** En opinión de esta Comisión Estatal, si bien **AR8**, en su carácter de servidor público no fue el que directamente violentó el derecho de **V1, V2, V3, V4 y V5**, dado que la conducta fue llevada a cabo por un grupo de aproximadamente 50 personas entre los que se encontraba **AR1 y NRS**, quienes infligieron agresiones en contra de **V1, V2, V3, V4 y V5**, sin embargo, dichas conductas se dieron como consecuencia de las omisiones de **AR1 y AR8**, ya que desatendieron su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de interdependencia, que prevé el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **C. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**75.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o se satisfagan los derechos que estime le fueron violentados *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*<sup>15</sup>.

**76.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III,

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”.

**77.** En la Recomendación General 14 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.

**78.** Una vez expuesto lo anterior, este Organismo Estatal observa con preocupación que la entidad encargada de la procuración de justicia no consideró la calidad de defensor de derechos humanos al investigar las diversas agresiones que padecen por su actividad. Lo anterior se advierte de los informes proporcionados por la Fiscalía General del Estado, de los cuales se colige que no identifican a **V1, V2, V3, V4 y V5**, en su calidad de defensores de derechos humanos, lo cual repercute en que en las líneas de investigación que emprendió el ministerio público no se analice el contexto sociopolítico que se desarrolla en torno a la labor de los defensores civiles, y que las agresiones dirigidas a censurar e intimidar su labor de defensa no incluya una perspectiva amplia de su labor de defensa, ignorando así la magnitud y repercusión social que a éstas corresponde, lo anterior pese a que este Organismo Estatal, mediante medida precautoria CEDH/VARSC/MP/003/2016, notificó dicha condición,

y **AR4**, en su calidad de Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Altos, instruyó mediante oficio número 309/2016, el inicio de Carpeta de Investigación, por los delitos de Robo y Lesiones, por lo que minimizó la conducta desplegada por **AR1** y coartó la condición de Defensores Civiles a **V1, V2, V3, V4 y V5**, evitando así la aplicación del protocolo correspondiente. Sin embargo, derivado del estudio e intervención de **AR5, AR6 y AR7**, quienes en su calidad de representantes sociales debieron enmendar la omisión originada por **AR4**, con el afán de cumplir con la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable, y que en la hipótesis planteada, se refiere a la individualización de la responsabilidad administrativa.

**79.** Esta omisión por parte de la Fiscalía General del Estado, es de suma trascendencia puesto que con ello los agentes agresores se cobijan en un manto de absoluta impunidad y el mensaje social es contundente: no existen mecanismos eficaces para proteger la labor de los defensores civiles cuando la función que realizan ni siquiera es considerada al investigar los delitos cometidos en su agravio y tampoco se aplican los protocolos especializados para brindar atención a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, pues la FGE tiene la obligación de satisfacer el interés social y procurar el bien común, así como velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías y promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con dichas atribuciones.

**80.** Si bien el Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, reconoció como un aspecto positivo la promulgación, en 2012, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, también lo es que reiteró su preocupación por el alto número de homicidios, desapariciones y actos de intimidación y hostigamiento registrados contra ese grupo de defensores y defensoras.

- 81.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha mencionado *“que uno de los primeros pasos para proteger eficazmente”* [a las personas defensoras] es *“legitimar públicamente su trabajo”*, así como realizar todas las acciones suficientes y necesarias para garantizar sus derechos *“desde el momento en que la autoridad pública toma conocimiento de que fueron víctimas de alguna amenaza en razón de sus labores cotidianas. La existencia de homicidios de defensoras y defensores en el país muestra que la denuncia de amenaza contra un defensor debe ser tramitada en forma inmediata y eficaz”*<sup>16</sup>.
- 82.** Las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia tienen la obligación de iniciar investigaciones, procesar y establecer las sanciones a los responsables de la violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas defensoras; asimismo, tiene el deber de informar a las víctimas y a la sociedad respecto de los resultados obtenidos producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales violaciones, ya que las agresiones a personas defensoras afectan también a su familiares, e inciden en la sociedad al privarla de una labor que tiene como finalidad primordial el bien común y el fortalecimiento de una sociedad democrática.
- 83.** Las carencias y omisiones documentadas en las instancias de investigación y persecución de delitos, la corrupción y el abuso de poder en algunas instituciones, la falta de protocolos especializados, programas de prevención, de inspección y supervisión eficaces a las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia, de sanciones puntuales y ejemplares para aquellos servidores públicos infractores o negligentes, han propiciado el incremento en la impunidad respecto de las agresiones en perjuicio de las personas defensoras, lo que demanda especial atención y un cambio de actitud institucional.

---

<sup>16</sup> Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores..., Op. Cit., párr. 339.

- 84.** En atención a la situación de riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y la responsabilidad del Estado de garantizarles prevención y defensa, el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,<sup>17</sup> tiene la finalidad de establecer la cooperación entre la Federación y los Estados para implementar y operar las medidas de que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, tanto individual como colectivas, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su labor, y busca mantener un proceso de fortalecimiento permanente con la participación de organizaciones de la sociedad civil y diversas autoridades.
- 85.** Por lo que respecta a la responsabilidad de **AR4, AR5, AR6 y AR7**, incumplieron con las obligaciones contenidas en el artículo 105, fracciones IX, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conducirse en todo momento con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado, así como del retardo en la prestación del servicio, incurriendo en causa de responsabilidad al no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción I, del ordenamiento en cita.
- 86.** La actuación de **AR4, AR5, AR6 y AR7**, también resulta contraria a las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en el que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad.

---

<sup>17</sup> Creado por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del 25 de junio de 2012

**87.** Incumpliendo igualmente el Acuerdo Número PGJE/001/2016, de fecha 13 de abril del 2016, mismo que a pesar de que su publicación fue posterior a época de los hechos, bajo el principio pro persona, su aplicación es retroactiva, y especializada en razón de la materia, por lo que deberá aplicarse la vista correspondiente a la Visitaduría y Contraloría de la FGE.

## V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

**88.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4 y V5**, cometidas por servidores públicos estatales y municipales del Estado de Chiapas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

**89.** Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y medidas de no repetición. Igualmente la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, establece en su artículo 14 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas, asimismo dispone en el numeral 17 que tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerará como obligación propia del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.

**90.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**91.** Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez –ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, pag. 303.

**92.** De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.<sup>19</sup> Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.<sup>20</sup> Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.<sup>21</sup>

**93.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal, considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1, V2, V3, V4 y V5** en los supuestos y términos siguientes:

### **I. Rehabilitación**

**94.** De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales.<sup>22</sup> Por ello, en el presente caso deben ofrecerse a las víctimas la atención psicológica que sean necesarias para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

### **II. Satisfacción**

---

<sup>19</sup> Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

<sup>20</sup> Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

<sup>21</sup> Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

- 95.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.
- 96.** En el presente caso es necesario que las instancias correspondientes de los gobiernos estatal y municipal involucrados en el caso realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a **V1, V2, V3, V4 y V5**, inicien las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa.

### III. Garantías de no repetición

- 97.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.<sup>23</sup> De conformidad con ello, es necesario que las autoridades del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y de la Fiscalía General del Estado, implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos de esas instancias del Estado se abstengan, en lo sucesivo, de incurrir en restricciones indebidas y evitar obstaculizaciones directas o indirectas a la actividad que llevan a cabo los defensores civiles

---

<sup>23</sup> Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

de derechos humanos en el Estado, evitando estigmatizar el trabajo que realizan, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus derechos humanos, además de instaurar las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

- 98.** En consecuencia, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico jurídicos señalados en líneas precedentes, y atendiendo a los elementos del tipo de una conducta activa atípica al derecho, se estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4 y V5**, como víctimas directas por servidores públicos del Municipio de San Cristóbal de las Casas y la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Órgano garante, formula las siguientes:

## VI. - RECOMENDACIONES

### **A USTED PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.**

**PRIMERA.** Que instruya a quien corresponda, a efecto de que se otorgue a **V1, V2, V3, V4 y V5**, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionando una reparación del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, así como la asesoría jurídica con objeto de que se le satisfaga lo necesario en términos de la Legislación aplicable.

**SEGUNDA.** Inscribir a **V1, V2, V3, V4 y V5**, como víctimas directas, en el Registro Estatal de Víctimas de la entidad, en términos de lo previsto en el

artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se reconozca a **V1, V2, V3, V4 y V5**, como víctimas y se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en el presente documento, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, deberá enviar las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se implementen y difundan entre las personas servidoras públicas de ese Municipio, los lineamientos para favorecer e impulsar la actividad de las personas defensoras civiles de derechos humanos en su localidad, en aras de su libertad de buscar, recibir y difundir información, así como de reunirse, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan las disposiciones jurídicas y las acciones necesarias, para que las personas servidoras públicas de ese Municipio, respeten el trabajo que llevan a cabo las personas defensoras civiles de derechos humanos en su localidad, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación, ante la Contraloría Municipal de ese ayuntamiento contra **AR1, AR2, AR3 y AR8**, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se informe a este Organismo Estatal la determinación que en su momento se emita.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Estatal, las pruebas de su cumplimiento.

**OCTAVA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

#### **A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que las personas servidoras públicos de la Fiscalía General del Estado, respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en el Estado, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos; enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que implemente y difunda los lineamientos y las acciones correspondientes para que los agentes del Ministerio Público adscritos a esa instancia y en caso de ser necesario, den cumplimiento al acuerdo PGJE/001/2016, de fecha 13 de abril del 2016, evitando en lo sucesivo, repetir actos como los que dieron

origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, se inicien y determinen los procedimientos administrativos en contra de **AR4, AR5, AR6 y AR7**, de acuerdo al grado de participación e intervención, en la radicación, integración y determinación de la Carpeta de Investigación número **0155-078-0301-2016**, en los términos de la presente Recomendación, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En un término de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se judicialice la Carpeta de Investigación número **0155-078-0301-2016**, enviando a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles** siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II y III, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, párrafo sexto, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este Organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE